



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2017-00532
Proceso	Ejecutivo Singular
Asunto	Desarchiva - Pone a disposición - Ordena Remitir Oficios - Informa Estado del Proceso

En atención a los escritos que anteceden, toda vez que se aportó el arancel judicial, se hace saber que el expediente se encuentra desarchivado y se deja a disposición de la parte interesada, para que dentro del término de 15 días siguientes realice las actuaciones que considere necesarias, so pena de ser archivado nuevamente; para lo cual podrá asistir a la Secretaría del Juzgado, sin cita previa.

Ahora, toda vez que los oficios de desembargo solicitados por el demandado no fueron retirados en su oportunidad, se ordena actualizarlos por la Secretaría del Despacho y remitirlos al correo electrónico del señor ALBERTO JAVIER RAMÍREZ CAMARGO, para que este los tramite.

De otro lado, visto el contenido de las solicitudes obrantes a FOLIOS 30 y 31, remitidas por el BANCO DAVIVIENDA, donde invocan el derecho de petición, amparándose en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, solicitando a esta judicatura se aclare el número de cuenta de depósito judicial donde se debe depositar el dinero, en cumplimiento al embargo de cuenta decretado mediante providencia fechada el 4 de octubre de 2017 y comunicado a esa entidad, mediante oficio No. 3576 de la misma fecha, procede el despacho a darle trámite a las mencionadas solicitudes, no sin antes hacer las siguientes apreciaciones:

En relación con el derecho de petición ante autoridades judiciales, en sentencia T-192 de 2007 la Corte Constitucional, indica que:

"En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la

ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)” (Subrayado fuera del texto original).

De allí que dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. ***Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso". (Negritas ajena al texto¹)***

Así las cosas, una vez estudiada las peticiones allegadas por el BANCO DAVIVIENDA, se advierte que la misma versa sobre la *Litis*, y bajo dicho argumento no se tramitará lo solicitado como derecho de petición, pues lo pretendido converge en el trámite directo del proceso.

No obstante, se ordenará oficiar al BANCO DAVIVIENDA, informándole que mediante auto del 16 de Julio de 2018, el proceso de la referencia terminó por desistimiento tácito y las medidas cautelares decretadas fueron levantadas para este proceso, **y puestas a disposición del proceso que se adelanta en el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, bajo el radicado No. 05001400302320170073600, por existir una solicitud de embargo de remanentes.**

Se remitirá además a la entidad bancaria, el oficio dirigido al BANCO DAVIVIENDA, debidamente actualizado, donde se le informa la terminación del proceso que cursaba en este Despacho, y se le indica que la medida cautelar queda por cuenta **del proceso que se adelanta en el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, bajo el radicado No. 05001400302320170073600.**

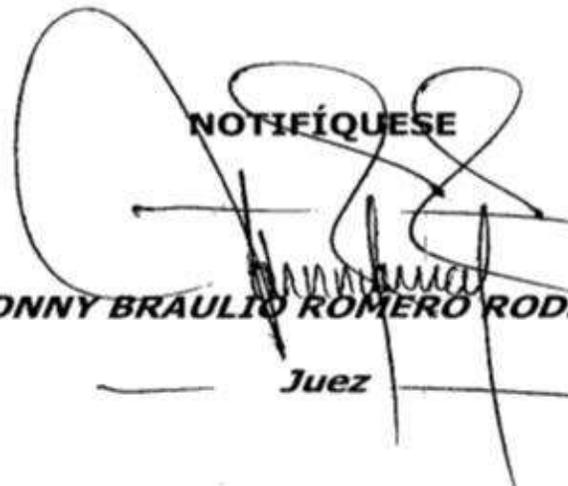
Finalmente, se ordena poner también en conocimiento del BANCO DAVIVIENDA, que el proceso para el cual se dejaron a disposición los remanentes, esto es, el radicado bajo el No. **05001400302320170073600,** actualmente lo conoce el

¹ Corte Constitucional. Tutela 377 del 2000 MP. Alejandro Martínez Caballero

Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, razón por la cual, deberá proceder a consignar los dineros a que haya lugar en la cuenta de depósitos judiciales **No. 050012041700** del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Carabobo, para el proceso radicado bajo el No. 05001 40 03 023 **2017-00736 00**.

Por la Secretaría del Despacho, comuníquese lo acá dispuesto al BANCO DAVIVIENDA, de forma inmediata.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

2

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6025e1d2f2047236e60978e4ccfc62b626d4942fc3a8b18fcdfbe863a21a22**
Documento generado en 30/09/2021 02:24:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>